

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-277-JUAN CAMILO PEÑALOZA BARRERO

Viviana Patricia Guzman Soto <vguzmans@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 2:39 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Se solicita de manera respetuosa tener en cuenta que la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ**, carece de legitimidad por pasiva para dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante; al respecto la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“...La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...” [1]

Configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Ha precisado la jurisprudencia de la guardiana constitucional [2] que, aun cuando la acción de tutela está llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, en razón a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra amparado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de tal manera que en su trámite se deben satisfacer unos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Así mismo, ha sostenido [3] sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados [4], destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio de garantía, ha señalado la jurisprudencia [5] que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Dirección Seccional cumple funciones netamente administrativas y pagadoras:

Estatutaria de la administración de justicia

Artículo 99. Del director ejecutivo de administración judicial

El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo

Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y,
9. Las demás funciones previstas en la ley.

Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicito respetuosamente se desvincule a esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que el requerimiento de la accionante no corresponde a la misma.

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

Área Jurídica - Grupo de Apoyo a Tutelas
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca
Teléfono. 3532666 ext. 6067

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

[1] Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández

[2] Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

[3] 26 Cfr, entre otros, la Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005.

[4] En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.". (negrillas fuera del texto original)

[5] 28 Autos N°. 289 de 2001, 287 de 2001 y Auto del 8 de marzo de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)